



**Universidad
Andrés Bello®**

Facultad de Economía y Negocios

Magíster en Tributación

CRÉDITOS A LAS PERSONAS NATURALES

Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación

Alumnos:

Christopher Eduardo Andaur Hidalgo
Irene Alejandra Lalangui Pazmiño

Profesor guía:

Enrique Mellado Ortiz

SANTIAGO DE CHILE, 2023

ÍNDICE

1. Capítulo Primero:

1.1. Resumen Ejecutivo.....	iii
1.2. Introducción.....	4
1.3. Objetivos generales y específicos	5
1.4. Problemática o Planteamiento del problema.....	6
1.5. Marco Teórico y Conceptual.....	7
1.6. Marco Contextual o Ámbito de Estudio.....	12

2. Capítulo Segundo.....13

2.1. Crédito por asignaciones por causa de muerte de la Ley N.º 16.271 de Herencias, Asignaciones, y Donaciones, según lo regulado en el artículo 17 N.º 8 letra b) literal vi) de la LIR.....	13
2.2. Crédito al Impuesto Global Complementario por Impuesto Tasa Adicional, Ex artículo 21 de la LIR.....	17
2.3. Crédito al Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario por impuestos soportados en el exterior, según los artículos 41 A N.º 4 letra B) o N.º 5 LIR.	21
2.4. Crédito al IGC por impuestos soportados en el exterior, según art. 41 A N.º 4 letra A) letra b) de la LIR.....	34

3. Conclusiones.....	39
4. Bibliografía.....	40
5. Anexos.....	41

Capítulo Primero

Resumen Ejecutivo

Las franquicias tributarias son definidas en el diccionario básico tributario contable del SII, como una *"exención del pago de impuestos a un agente económico o actividad, o bien rebaja de las cargas o bases imponibles tributarias"*.

Las mismas son otorgadas en un momento y tiempo determinado, atendiendo a circunstancias sociales, políticas y económicas de una época en particular. Es así, como el legislador ha establecido franquicias tributarias en beneficio de distintos tipos de contribuyentes, pudiendo ser estos de Primera o Segunda Categoría, tratándose de estos últimos, serán generalmente trabajadores personas naturales, ya sean dependientes e independientes, que desconocen en muchos casos cuáles son los beneficios o franquicias tributarias a los que en tal calidad pueden acceder.

Este trabajo busca ser una guía para este tipo de contribuyente, ilustrando de una manera clara, precisa y resumida en qué consisten dichos beneficios. Sin perjuicio de lo anterior, el presente trabajo también busca ser una guía para su asesor, quien muchas veces por desconocimiento ignora los beneficios al cual podría acceder el contribuyente, aceptando en muchas ocasiones el Formulario N.º 22 de Renta, propuesto por el SII, sin considerar las circunstancias externas del contribuyente, quien eventualmente podría ser beneficiado con alguna franquicia tributaria.

Introducción

La LIR, para la aplicación de sus disposiciones, clasifica las rentas obtenidas por los contribuyentes en dos grupos o tipo de rentas, atendiendo para ello al factor predominante que origina la obtención del ingreso, así, en las Rentas de Primera Categoría predomina el capital, que puede ser definido como los beneficios o ganancias que provienen de los bienes que posee una persona¹, entre ellas, las rentas de los bienes raíces; rentas provenientes de capitales mobiliarios; de la industria y el comercio, los cuales tributarán con el Impuesto de Primera Categoría regulado en el artículo 20 y siguientes de la LIR. Mientras que en las Rentas de Segunda Categoría predominan las rentas provenientes del trabajo, que pueden ser definidas como aquellas obtenidas por personas naturales, derivadas de actividades donde predomina el esfuerzo personal (ya sea físico o intelectual) por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital².

En esta última categoría encontramos, entre otros, a los trabajadores dependientes, por los ingresos obtenidos por concepto de sueldos, sobresueldos, salarios, gratificaciones, pensiones, montepíos, entre otros, y; a los trabajadores independientes, por los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales o de cualquier otra profesión u ocupación lucrativa. Estos ingresos tributan con el Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC), el Impuesto Global Complementario

¹ Servicio de Impuestos Internos. Guía práctica de declaración de renta para personas naturales y empresas del Régimen Pro PYME Transparente, Operación Renta 2022. Disponible en línea: < https://www.sii.cl/servicios_online/renta/2022/guia_practica.pdf> Consultado en junio de 2023.

² Ídem.

(IGC) o el Impuesto Adicional (IA), según sea el tipo de renta y el domicilio o residencia de la persona que lo obtiene, regulados en los artículos 42 y siguientes de la LIR.

Las personas naturales descritas en el párrafo anterior, es decir, afectas a IGC o el IUSC tienen derecho a acceder a distintos beneficios o franquicias tributarias, los que en muchos casos y como hemos mencionado anteriormente desconocen.

Las franquicias que presentaremos a continuación, otorgan créditos a los impuestos finales establecidos por la LIR, por lo tanto, se aplican solo a aquellas personas que efectivamente les corresponde pagar impuestos.

En atención a la extensión de la presente tesina, nos enfocaremos solo en aquellos beneficios o franquicias que consideramos han sido analizados en menor medida, los cuales esperamos puedan servir de una guía para los mismos contribuyentes o para sus asesores y personas interesadas en el tema.

Objetivos

Objetivo general:

Analizar de manera breve y resumida los distintos beneficios o franquicias tributarias reguladas en la Ley de Impuesto a la Renta y/u otras leyes especiales, respecto a los contribuyentes personas naturales, logrando determinar la forma en que estos contribuyentes deben realizar su correcta determinación de impuestos.

Objetivos específicos:

- a) Describir en qué consisten los beneficios o franquicias tributarias que han sido objeto de un menor análisis, sus requisitos, características y efectos tributarios para los contribuyentes personas naturales.
- b) Establecer situaciones prácticas, que involucren casos de la tributación de los contribuyentes personas naturales.
- c) Breve análisis de la jurisprudencia administrativa emanada por el Servicio de Impuestos Internos, respecto a los beneficios o franquicias tributarias analizadas.

Problemática o Planteamiento del problema

El contribuyente persona natural desconoce en muchos casos cuáles son los beneficios o franquicias tributarias en los que en tal calidad puede acceder, dicho desconocimiento le acarrea como consecuencia una mayor carga tributaria, que podría reducir conociendo cuáles son sus beneficios tributarios.

Usualmente, se analizan las franquicias más comunes, como el crédito por gastos en educación o la rebaja de intereses por dividendos hipotecarios, y se dejan de lado aquellos que si bien no aplican para un mayor número de contribuyentes son de igual relevancia, como por ejemplo, las provenientes de impuestos pagados al exterior, que se detallan en la presente tesina.

Marco Teórico y Conceptual

El Servicio de Impuestos Internos, en uso de las facultades reguladas en el artículo 6 letra A número 1 del Código Tributario, a través de su página web, ha señalado de una manera amigable los beneficios a los que pueden acceder las personas naturales, explicando en qué consisten los mismos y señalando los requisitos para acceder a estos, todos los cuales se encuentran regulados en la Ley de Impuesto a la Renta o demás leyes especiales.

Ahora bien, entre los beneficios señalados por el SII, encontramos los siguientes³:

- **Crédito por gastos en educación:** Es un beneficio que se establece que por cada hija (o) estudiando, los progenitores pueden acceder a una rebaja de los impuestos a pagar de hasta 4,4 UF en la Declaración de Renta (el monto se divide entre ambos), siempre que les corresponda declarar.
- **Rebaja de intereses por dividendos hipotecarios:** Es un beneficio que permite rebajar de la renta bruta imponible anual, los intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, destinados a adquirir o construir una o más viviendas (nuevas o usadas), o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.

³ Servicio de Impuestos Internos. Conoce los Beneficios Tributarios a los que Puedes Acceder. Disponible en línea: <https://www.sii.cl/destacados/renta/2023/beneficios_declaracion.html> Consultado en junio de 2023.

- **Crédito por contribuciones:** Las personas que sean propietarias o usufructúen bienes raíces no agrícolas, y que tributen en renta efectiva por la explotación de dichos bienes mediante un respectivo contrato, es decir, aquellas personas que entregan en arriendo propiedades no acogidas al DFL 2, podrán imputar como crédito contra el IGC el Impuesto Territorial que hayan pagado dentro del año.
- **Reliquidación del Impuesto de Segunda Categoría:** Es un beneficio voluntario que consiste en aplicar la tasa de impuesto considerando los ingresos sobre una base anual. Aplica como beneficio principalmente si el contribuyente es trabajador dependiente y tiene sueldo mensual variable, o ha dejado de percibir ingresos en uno o más meses del año.
- **Enajenación de Bienes Raíces:** Si al vender uno o más bienes raíces, una persona obtiene una ganancia superior a 8.000 UF, le corresponderá pagar impuesto por el mayor valor obtenido, es decir, la diferencia entre el precio de venta del bien raíz y su costo.
- **Enajenación de acciones y derechos sociales:** Si las personas venden acciones o cuotas de fondos de inversión, si no está obligado a declarar renta efectiva de primera categoría, y el mayor valor obtenido no excede de las 10 UTA, se considerará como ingreso no constitutivo de renta.

- **Crédito en caso de retiros y dividendos con obligación de restitución:**

Es un crédito que permite que personas cuyas rentas anuales sean mayores a 310 UTA y que hayan realizado retiros u obtenido dividendos por su participación en sociedades, puedan imputar un crédito del 5% por dichos retiros o dividendos, sobre la parte que exceda las 310 UTA.

Marco Conceptual

En la presente tesina se hace necesario exponer, ciertos conceptos relevantes de la materia.

CONCEPTOS

- **Créditos Tributarios:** Los créditos tributarios corresponden a rebajas previstas en la ley que se hacen efectivas, en contra el IDPC o IGC, según corresponda, y que significan un menor pago para el contribuyente en su Declaración del Impuesto anual a la Renta⁴.

- **Impuesto de Primera Categoría (IDPC):** Tributo que se aplica a las actividades del capital clasificadas en el artículo 20 de la LIR, tales como actividades industriales, comerciales, agrícolas, prestaciones de servicios, extractivas, entre otras⁵.

⁴ Servicio de Impuestos Internos. Preguntas frecuentes. ¿Qué son los créditos tributarios y cómo se aplican en la primera categoría y en el Impuesto Global Complementario del Impuesto a la Renta?. Disponible en línea: <https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_0663.htm> Consultado en junio de 2023.

⁵ Servicio de Impuestos Internos. Diccionario Contable. Disponible en línea: <https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_i.htm> Consultado en junio de 2023.

- **Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC):** Es un impuesto único de retención progresivo que grava mensualmente las rentas cuya fuente generadora es el trabajo, siempre que la prestación de servicios se realice bajo un vínculo de dependencia con un empleador o patrón. (...) ⁶.

- **Impuesto Global Complementario (IGC):** Es un impuesto anual que afecta a las personas naturales que obtengan rentas o ingresos de distinta naturaleza, (...). Este impuesto se determina en abril de cada año por las rentas generadas de enero a diciembre del año anterior, aplicando los porcentajes de impuestos definidos en la tabla de tramos de renta, de acuerdo con el nivel de renta que le corresponda al contribuyente según el mecanismo determinado en la ley ⁷.

- **Impuesto Adicional (IA):** Es un impuesto anual que afecta a las personas naturales y jurídicas que no tienen domicilio ni residencia en Chile, aplicado sobre el total de las rentas percibidas o devengadas, de acuerdo con los conceptos y tasas definidas en la LIR ⁸.

- **Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (IHAD):** Impuesto que grava a los herederos por causa de muerte, aplicados a la asignación de los bienes que le correspondan del causante o fallecido ⁹.

⁶ Ídem

⁷ Ídem

⁸ Ídem

⁹ Ley N.º16.271.

- **Renta Neta:** Consiste en el resultado consolidado de utilidad líquida percibida, o de pérdida, en relación con rentas respecto de las cuales se soportaron impuestos en el extranjero y que constituyan para el contribuyente rentas afectas a impuestos en Chile, deducidos los gastos necesarios para producirla, en la proporción que corresponda¹⁰.

- **Tope Individual:** Corresponderá a la cantidad menor entre: a) El o los impuestos efectivamente soportados en el extranjero respecto de cada tipo de renta, considerada en forma separada; y b) Un 35% sobre la Renta Bruta de cada tipo de renta, considerada en forma separada, que soportó impuestos en el extranjero¹¹.

- **Tope Global:** Corresponderá al 35% de la cantidad que resulte de sumar a la Renta Neta de cada ejercicio, la cantidad menor entre los impuestos soportados en el extranjero y el tope individual que se determine.

- **Crédito Total Disponible:** Corresponde a los impuestos soportados en el extranjero, el que no puede exceder de la cantidad que resulte menor entre el Tope Individual y el Tope Global. Constituye el monto máximo para usar como crédito en Chile en contra de los impuestos de categoría o finales¹².

¹⁰ Artículo 41 A, N.º 3, de la LIR.

¹¹ Ídem

¹² Ídem

- **Renta Imponible:** La Renta Imponible estará conformada por la cantidad que resulta de sumar a la Renta Neta la totalidad de los impuestos soportados en el extranjero que pueden ser utilizados como crédito, luego de aplicar los topes¹³.

Marco Contextual o Ámbito de Estudio

El SII a través de su página web, informó que para el AT 2023, construyó para más de 3,6 millones de contribuyentes, la propuesta de Declaración de Renta, especificando que, 2,4 millones de propuestas correspondían a personas naturales y más de 1,2 millones a empresas, los cuales contaron con una propuesta total o parcial¹⁴.

Pero nos preguntamos, qué ocurre cuando alguna de las instituciones que debe informar de las operaciones efectuadas por el contribuyente no lo hace, o el mismo contribuyente, ya sea por desconocimiento o de forma negligente, no informa de sus operaciones a través de las declaraciones juradas, en ese caso el SII no podrá contar con dicha información, y la propuesta que emita no reflejará las condiciones tributarias reales del contribuyente.

Si bien, el SII espera que las propuestas puedan ser revisadas y verificadas por el contribuyente, lo cierto es que en la práctica esto no es del todo así, ya que un gran

¹³ Ídem

¹⁴ Servicio de Impuestos Internos. Disponible en línea:
<<https://www.sii.cl/noticias/2023/010423noti01aav.htm>> Consultado en junio de 2023.

porcentaje la mayoría de las personas acepta y envía la propuesta del formulario sin revisarlo, lo que le acarrea como consecuencia una mayor carga tributaria, que podría evitar conociendo cuáles son sus beneficios tributarios.

2. Capítulo Segundo

2.1.- Crédito por asignaciones por causa de muerte de la Ley N.º 16.271 sobre Herencias, Asignaciones, y Donaciones, según lo regulado en el artículo 17 N.º 8 letra b) literal vi) de la LIR.

Si bien la Ley N.º 21.210 del año 2020, sobre "Modernización Tributaria", estableció cambios respecto de la tributación en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, la norma sobre la utilización como crédito del impuesto a las asignaciones por causa de muerte contra los impuestos aplicables en la enajenación de bienes raíces adquiridos por causa de muerte no tuvo modificaciones de fondo y únicamente fue reubicada dentro del literal vi) de la letra b) del N.º 8 del artículo 17.

Lo prescrito en el mencionado literal, dice relación con la enajenación de inmuebles, adquiridos por sucesión por causa de muerte, en donde el enajenante podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo (IGC o IA), el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N.º 16.271 pagado sobre los bienes raíces heredados.

Así, la letra b) del N.º 8 del artículo 17 de la LIR, señala que el mayor valor obtenido en la enajenación del bien raíz (heredado), podría calificar como un ingreso no

constitutivo de renta de concurrir los requisitos dispuestos en el mencionado artículo, esto es:

- 1) Que el inmueble no haya sido asignados a la empresa individual de los herederos;
- 2) Que la enajenación se haya efectuado a un no relacionado.
- 3) Que entre la fecha de adquisición y enajenación del inmueble haya transcurrido un plazo que exceda de un año o de cuatro años en caso de una enajenación de un bien raíz, producto de una subdivisión de terrenos, urbanos o rurales, o derivado de la construcción de edificios por pisos o departamentos, incluyendo en este caso las bodegas y los estacionamientos, el que se contará desde la adquisición o la construcción, según corresponda.
- 4) Que el mayor valor determinado, en cabeza de cada heredero, no haya excedido de 8.000 UF o de su saldo, considerando el valor de dicha unidad al término del año comercial respectivo.

Es importante mencionar que el límite señalado deberá ser determinado por cada heredero, considerando los mayores valores obtenidos en otras enajenaciones que haya efectuado y que cumplan con los requisitos establecidos en la letra b) del N.º 8 del artículo 17 de la LIR para ser considerados como ingresos no renta¹⁵.

Cabe hacer presente que cada heredero deberá determinar el mayor valor deduciendo del precio de enajenación del bien raíz, el costo tributario del mismo, el

¹⁵ Oficio N.º 1286 de 2021 del Servicio de Impuestos Internos.

que corresponderá al valor que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias respecto del mismo bien raíz en cuestión (incluso cuando tales bienes resultaron exentos de dicho impuesto¹⁶), en la debida proporción, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor (“IPC”) entre el último día del mes anterior al de la apertura de la sucesión y el último día del mes anterior al de la enajenación¹⁷.

Si el mayor valor referido excedió en todo o en parte el límite en comentario, se gravará dicho exceso con el Impuesto Global Complementario o con un Impuesto Único y sustitutivo del 10%, a elección del heredero enajenante, si este se encontraba domiciliado o era residente en Chile, o con el Impuesto Adicional, si el heredero se encontraba domiciliado o era residente en el extranjero, en todos los casos sobre la base de renta percibida.

Sin perjuicio de lo anterior, el IGC que corresponda podrá declararse y pagarse sobre la base de la renta devengada, reliquidando dicho impuesto en los términos establecidos en numeral v) de la letra a) del N.º 8 del artículo 17 de la LIR.

Independiente del impuesto que, en definitiva, se aplique, y como se señaló anteriormente el heredero podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como

¹⁶ Circular N.º 43 del 2021 del Servicio de Impuestos Internos.

¹⁷ En caso de que no se haya pagado el Impuesto a las herencias, el costo reconocido será cero, o dicho de otra forma, el mayor valor para efectos del impuesto a la renta es la totalidad de precio de enajenación sin deducción alguna, debidamente reajustado. Oficio N.º 1701 del año 2021 del Servicio de Impuestos Internos.

crédito en contra del impuesto respectivo, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte establecido en la Ley N.º 16.271 pagado sobre dicho bien.

Así, el monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al impuesto a la herencia efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que correspondieron al enajenante de acuerdo a la ley.

Situaciones especiales a considerar:

- Se reconoce fictamente como contribuyente al causante para efectos de la declaración de los impuestos por las rentas generadas por los bienes que integran la comunidad hereditaria indivisa, mientras no se haga la partición de la comunidad hereditaria o no transcurra el plazo de tres años desde la apertura de la sucesión¹⁸.

Comentario: Lo anterior es así por mandato expreso del artículo 5, inciso 2º de la LIR, en nuestra opinión la norma tiene toda lógica, ya que el trámite de la posesión efectiva por regla general puede ser de larga duración, sin considerar las posteriores liquidaciones y adjudicaciones de los comuneros.

- Si un contribuyente, adquiere por sucesión por causa de muerte el 50% de un inmueble ubicado en Chile y paga el Impuesto de Herencia, el mayor valor que obtenga en la enajenación de ese 50% del inmueble igualmente puede resultar afecto a impuesto a la renta¹⁹. **Comentario:** Lo anterior es así cuando en la posterior enajenación no se cumplan los requisitos para gozar de la franquicia de los 8.000

¹⁸ Oficio N.º 3137 de 2019 del Servicio de Impuestos Internos.

¹⁹ Oficio N.º 2414 de 2021 del Servicio de Impuestos Internos.

UF en el mayor valor de tal enajenación, gravándose dicho mayor valor con IGC o IA, según corresponda.

2.2.- Crédito al Impuesto Global Complementario por Impuesto Tasa Adicional, Ex artículo 21 de la LIR.

El 31 de diciembre del año 1974, se publicó en el Diario Oficial el DL N.º 824, cuyo artículo 1 contiene el texto de la Ley de Impuesto a la Renta. Dicho texto contemplaba en su artículo 21 una tasa adicional que afectaba a las sociedades anónimas y en comandita por acciones constituidas en Chile, que hayan estado acogidas o no a las normas del D.L. N.º 889/75, sobre Franquicias Regionales o a las disposiciones del D.L. N.º 701/74, sobre Fomento Forestal, respecto de determinadas rentas por ellas obtenidas, con derecho a crédito en el IGC o IA al ser declaradas por el accionista que las percibió.

La Circular N.º 138 del año 1975 del SII, impartió sus instrucciones, entre las cuales se señalan como sus características principales las siguientes:

1. Afecta a la totalidad de las cantidades susceptibles de ser distribuidas en alguna oportunidad a los accionistas, aun cuando dicha distribución no se materialice en la práctica;
2. Es una especie de anticipo del IGC o IA, en su caso, que se cobra a la propia sociedad anónima o en comandita por acciones, conjuntamente con el Impuesto de Primera Categoría que afecta a las utilidades o cantidades susceptibles de distribución;

3. La tasa adicional es de un 40%. Esta misma cifra debe aplicarse como crédito de los accionistas contra del IGC o IA, en su caso, sobre las cantidades que el accionista percibió;

4. Para la inclusión en la renta imponible de la tasa adicional, no importará al hecho de que ciertas utilidades no constituyan renta, puesto que la norma legal se refiere a toda cantidad susceptible de ser distribuida entre los accionistas.

La norma tenía por objeto evitar la postergación de la tributación por la reinversión de las utilidades, por lo que este impuesto viene a gravar las utilidades generadas por la empresa aun cuando estas no sean distribuidas. Así, la aplicación de esta tasa, otorga a su vez el derecho a un crédito en contra del IGC o IA, cuando la sociedad anónima o en comandita por acciones respectiva, distribuya utilidades y las mismas sean declaradas por el accionista que las percibió.

Determinación de la Base Imponible afecta a la tasa adicional del ex artículo 21²⁰:

El impuesto se calcula a partir de la RLI de Primera Categoría, adicionando todos aquellos montos percibidos o devengados durante el año y que no se encuentren formando parte de la citada renta líquida imponible²¹, deduciendo: el impuesto de primera categoría que corresponde pagar por el mismo ejercicio y aquellos gastos

²⁰ Canales, O. (2019) Artículo 21 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta y su Incorrecta Aplicación por parte del Servicio de Impuestos Internos. Universidad de Chile.

²¹ Como, por ejemplo, las utilidades sociales percibidas o devengadas en sociedades de personas; o del socio gestor en sociedades en comandita por acciones; y cualquier otro beneficio susceptible de ser distribuido entre accionistas. Circular N°138 de 1975 del Servicio de Impuestos Internos.

que sean desembolso y que la ley no acepta como tales, es decir, que sean asignable a algún socio. Después de depurar la RLI de acuerdo a lo mencionado anteriormente y determinada la nueva base imponible de tasa adicional, se aplicará el impuesto con tasa del 40%.

El crédito es equivalente a la suma que resulte de aplicar un 40% sobre el monto total de los dividendos declarados, debidamente reajustados, de acuerdo a las normas generales.

Posteriormente, en el año 1984 se publica la ley N.º 18.293, la cual deroga a partir del Año Tributario 1987 el artículo 21 de la LIR, pasando a denominarse este como "Impuesto Tasa Adicional del Ex- Artículo 21 de la LIR". Estableciendo la misma ley en su artículo 3º transitorio, que se continuaría aplicando transitoriamente por los años 1985 y 1986, con tasas del 30% y el 15% respectivamente.

Luego, la ley N.º 18.775 del año 1989, en su artículo 3º transitorio señala que el crédito deberá aplicarse a todo dividendo gravado con el impuesto global complementario o adicional que reciban los accionistas, aunque no se trate de rentas que hayan estado afectas al impuesto que establecía el ex artículo 21º de la LIR, agregando la norma que las cantidades que constituyan el crédito, deberán imputarse en el mismo orden en que rigieron las tasas respectivas y se determinará el monto a deducir aplicando sobre el dividendo declarado el porcentaje de 40%, 30% o 15%, según corresponda, reajustándose anualmente según las normas generales.

Actualmente el saldo del crédito del impuesto Tasa Adicional ex artículo 21, se debe registrar en el formulario N°22, en su recuadro N° 6, código 238, y estará constituido por:

- 1.- El saldo del crédito que quedó pendiente de imputación al 31 de diciembre del 2023, cualquiera que sea la tasa de impuesto con que proceda dicho crédito;
- 2.- La cantidad anterior deberá reajustarse al año comercial 2023, más el monto que corresponda por igual concepto por los dividendos percibidos en dicho año comercial y menos aquella parte informada a los accionistas mediante el Certificado Modelo N° 70²², por los dividendos distribuidos durante el año comercial 2023;
- 3.- Lo anterior es independiente de si las rentas o cantidades repartidas estuvieron gravadas o no con el Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR en la fecha de su obtención.

Situaciones especiales a considerar:

- No se aplicará la tasa adicional a las sociedades anónimas y en comandita por acciones en que la totalidad de las acciones pertenezcan a instituciones fiscales,

²² Sobre Situación Tributaria de Retiros, Remesas y/o Dividendos Distribuidos y Créditos Correspondientes Efectuados por Contribuyentes Sujetos al Régimen de la Letra A) o al Régimen del Número 3 de la Letra D) del Artículo 14 de la LIR.

semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades o empresas que pertenezcan exclusivamente a ellas o al Estado²³.

-Tratándose de sociedades anónimas o en comanditas por acciones en que la mayoría o más de las acciones, pertenezcan a los organismos o empresas anteriormente mencionadas, la tasa adicional solo se aplicará a las cantidades distribuidas en el ejercicio respectivo a cualquier título a accionistas que no sean dichos organismos o empresas²⁴.

- Si la minoría o menos de las acciones pertenecientes a los organismos o empresas anteriormente mencionadas, la tasa adicional no implicará igualmente a la totalidad de las cantidades distribuidas durante el ejercicio respectivo, pero se descontará de la suma que corresponda las cantidades distribuidas a cualquier título, en el mismo ejercicio, a los accionistas que sean dichos organismos o empresas²⁵.

2.3.- Crédito al Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario por Impuestos soportados en el Exterior, según los artículos 41 A N.º 4 letra b) o N.º 5 de la LIR.

La Ley N.º 21.210 del año 2020, con el objeto de simplificar el sistema de crédito por impuestos soportados en el extranjero, modifica, sistematiza y unifica en el artículo 41 A de la LIR, las distintas disposiciones sobre la materia que se encontraban disgregadas en los artículos 41 A, 41 C (actualmente suprimido) y 41 G del mismo cuerpo legal.

²³ Circular N.º 13 del 27 de enero de 1989 del Servicio de Impuestos Internos.

²⁴ Ídem

²⁵ Ídem

En términos generales, el sistema de crédito por impuestos soportados en el extranjero, tiene como propósito no someter una determinada renta a doble tributación internacional, esto es, tanto en el país fuente de dicha renta, como en el de residencia del titular de ella²⁶.

Llegados a este punto, es importante señalar que la presente tesina se encuentra direccionada al análisis de los créditos otorgados a personas naturales y no se enfoca en las personas jurídicas que se vean afectas o tributen en primera categoría.

Aclarado lo anterior, y respecto al crédito por impuestos soportados en el extranjero, éste solo procederá cuando la renta que soportó impuestos en el extranjero, además, queda sujeta a tributación en Chile²⁷, lo anterior implica que el señalado crédito solo puede impetrarse en contra del IDPC, IUSC, IGC o IA.

Ahora bien, y ya que hablamos de impuestos soportados en el extranjero, se debe distinguir entre rentas provenientes de países con los cuales Chile ha suscrito un Convenio de Doble Tributación Internacional (CDTI) que se encuentre vigente, en

²⁶ Circular 31 del 2021 del Servicio de Impuestos Internos.

²⁷ Excepciones: (a) las rentas pasivas que deban tributar en Chile conforme al artículo 41 G y (b) las rentas de agencias u otros EP en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 B, en cuyos casos se considerarán para su tributación en el país tanto aquellas rentas devengadas al término del ejercicio como las percibidas¹², por lo cual se permite usar como crédito en Chile, cumpliendo con ciertos requisitos, además de los impuestos pagados y retenidos, aquellos adeudados. Circular N°31 del 2021 del Servicio de Impuestos Internos.

el cual se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta soportados en el otro país contratante y aquellas provenientes de países que no hayan suscrito un CDTI. En este último caso, solo procede el crédito por impuestos soportados en el extranjero por determinados tipos de rentas que se individualizan en las letras a), b), c), d), e) y f) del N.º 1 del artículo 41 A de la LIR²⁸.

Rentas provenientes de países con CDTI vigente.

En caso de rentas provenientes de países con un Convenio suscrito con Chile, vigente, puede invocarse el crédito por impuestos soportados en el extranjero del artículo 41 A de la LIR respecto de todas aquellas rentas que se encuentren comprendidas en el respectivo Convenio. Si debido a cualquier motivo dispuesto en el Convenio, un determinado tipo de renta no queda amparada por aquel, solo procederá el crédito por impuestos soportados en el extranjero respecto de las demás rentas comprendidas en tal Convenio, incluyendo siempre y en cualquier caso, aquellas rentas individualizadas en las letras a), b), c), d), e) y f) del N.º 1 del artículo 41 A de la LIR.

Rentas provenientes de países sin un CDTI vigente.

²⁸ Artículo 41 A: Darán derecho a crédito los impuestos soportados en el extranjero respecto de las siguientes rentas: a) Dividendos y retiros de utilidades; b) Rentas por el uso de intangibles, tales como marcas, patentes y fórmulas; c) Rentas por la prestación de servicios profesionales o técnicos, o servicios calificados de exportación; d) Rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42, e) Rentas de establecimientos permanentes situados en el extranjero; f) Rentas pasivas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, cuando corresponda a las rentas a que se refieren las letras a), b) y g) de este numeral, y g) Rentas provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación, que esté vigente y en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en el otro país contratante.

Como se señaló anteriormente, en este caso, solo procede el crédito por impuestos soportados en el extranjero por determinados tipos de rentas que se individualizan en las letras a), b), c), d), e) y f) del N.º 1 del artículo 41 A de la LIR, y en lo que respecta al caso en estudio, la letra d) señala a las Rentas clasificadas en los N.º 1 y 2 del artículo 42²⁹, el cual comprende las rentas percibidas por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que hayan soportado impuestos en el extranjero, sea que las actividades hayan sido desarrolladas en Chile o en el extranjero. Para que los impuestos soportados en el extranjero puedan impetrarse como créditos en Chile, dicho crédito debe incluirse en la base imponible del IUSC, IGC o IA, según corresponda al tipo o clase de renta obtenida, esto es, incrementada.

Determinación del monto del crédito por impuestos soportados en el extranjero.

El N.º 3 del artículo 41 A, señala que, al término de cada ejercicio, los contribuyentes determinarán una Renta Imponible y una Renta Neta para efectos del uso del crédito en comento.

El crédito en el ejercicio está constituido por el Crédito Total Disponible, el cual debe calcularse anualmente, al término de cada ejercicio, en razón de los impuestos

²⁹ Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto (...) sobre las siguientes rentas: i. Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones o cualesquier otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por los servicios personales, como asimismo cualquier tipo de remuneración o retribución de similar naturaleza pagada por la prestación de servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia (conforme al artículo 42 N.º 1); ii. Honorarios o ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales o de cualquier otra profesión u ocupación lucrativa, no comprendida en la Primera Categoría o en el numeral i. anterior (conforme al artículo 42 N.º 2). Circular 31 del 2021 del Servicio de Impuestos Internos.

soportados en el extranjero en dicho ejercicio sin distinguir (para su tasa) entre países con o sin Convenio suscrito con Chile vigente.

El cálculo de la Renta Imponible requiere la determinación previa de la Renta Neta, luego del Crédito Total Disponible, conceptos que fueron definidos inicialmente.

Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en el artículo 20 de la LIR.

En cuanto a su imputación, el N°4 del artículo 41 A de la LIR, señala que las rentas correspondientes a las clasificadas en el artículo 20 del mismo cuerpo legal, deben distinguirse entre aquellas obtenidas por empresas definidas en el artículo 14 de la LIR ((numeral a) de la letra A) del N°4 del artículo 41 A de la LIR) y aquellas obtenidas por personas naturales con domicilio o residencia en Chile ((numeral b) de la letra A) del N°4 del artículo 41 A de la LIR).

Como señalamos anteriormente, la presente tesina se enfoca en los créditos otorgados a las contribuyentes finales, por lo que nos referiremos específicamente a este último numeral, es decir, a aquellas rentas obtenidas por personas naturales con domicilio o residencia en Chile. La mencionada norma establece una exención de IDPC que beneficia a las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, que son contribuyentes de IGC que hayan percibido o deban tributar de acuerdo con el artículo 41 G (Rentas Pasivas), sobre rentas clasificadas en el artículo 20 de la LIR, las cuales hayan soportado impuestos en el extranjero, siempre que los activos que originan dichas rentas no formen parte de su empresa individual.

La misma disposición señala que la exención solo alcanza al IDPC, debiendo afectarse la Renta Imponible determinada de acuerdo con el N°3 del artículo 41 A, con el IGC del artículo 52 de la LIR, por tanto, estas rentas clasificadas en el artículo 20 quedan afectas a IGC.

Crédito imputable en contra de IGC.

Continúa señalando la letra B) del N° 4 del artículo 41 A que las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, que se beneficien de la exención de IDPC antes señalada, podrán imputar el Crédito Total Disponible determinado en el ejercicio de conformidad a lo señalado anteriormente (N° 3 del artículo 41 A) en contra del IGC del artículo 52 de la LIR, que se calcule sobre la Renta Imponible.

Si se determinare un excedente de dicho crédito porque resultó aplicable una exención de IGC, o bien el monto de IGC fue inferior al del crédito, o por cualquier otra causa, dicho excedente no podrá ser objeto de recuperación en los años posteriores, ni podrá ser imputado a otros impuestos ni dará derecho a su devolución.

Tratándose de fondos regulados en la Ley N° 20.712 de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, sus aportantes o partícipes podrán gozar del crédito, mediante su imputación en contra del IGC, en las mismas condiciones que si estos hubieran obtenido las rentas directamente en el extranjero en conformidad a lo dispuesto en dicha ley.

Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42 de la LIR.

El numeral N.º 5 del artículo 41 A de la LIR, regula la imputación del crédito en aquellas rentas de actividades desarrolladas en Chile o en el extranjero, que soportaron impuestos en el extranjero, que puedan clasificarse en los N.º 1 o 2 del artículo 42, incluyendo aquellas percibidas por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales clasificadas en la Segunda Categoría.

Imputación contra el Impuesto Global complementario.

La letra a) del N.º 5 del artículo 41 A de la LIR, dispone que los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, que perciban rentas que soportaron impuestos en el extranjero, clasificadas en el N.º 2 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el IGC establecido en el artículo 52 de la LIR, los impuestos soportados en el extranjero respecto de dichas rentas. El crédito anual por los impuestos soportados en el extranjero deberá ser imputado en contra del IGC que se calcule sobre la Renta Imponible determinada. Por lo anterior, se debe calcular la Renta Neta, Crédito Total Disponible y Renta Imponible de acuerdo a lo establecido en el N.º3 del artículo 41 A.

El monto máximo del crédito por impuestos soportados en el extranjero del artículo 41 A, que los profesionales podrán imputar en contra del IGC determinado sobre la

Renta Imponible, corresponde al Crédito Total Disponible. Para su imputación se deben efectuar las siguientes operaciones:

- i. Las rentas líquidas de fuente extranjera clasificadas en el N.º 2 del artículo 42 de la LIR se convertirán a moneda nacional de acuerdo con la paridad cambiaria vigente al término del ejercicio respectivo.
- ii. Los impuestos soportados en el extranjero sobre las rentas clasificadas en el N.º 2 del artículo 42 se convertirán a moneda nacional de acuerdo con la paridad cambiaria vigente al término del ejercicio respectivo.
- iii. Los contribuyentes que tengan derecho a este crédito deberán agregar a la renta extranjera, afecta a IGC una suma igual al Crédito Total Disponible que en definitiva corresponda.
- iv. Las rentas brutas de fuente chilena clasificadas en el N.º 2 del artículo 42 se incorporan a la Renta Bruta Global, que constituye la base imponible del IGC, debidamente actualizadas conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la LIR.
- v. Las retenciones de impuestos efectuadas en Chile sobre las rentas de fuente chilena se actualizarán conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la LIR.

Calculado el IGC, el Crédito Total Disponible solo podrá ser imputado en contra de dicho impuesto que se hubiere determinado sobre la Renta Imponible, que se constituye por las rentas que soportaron impuestos en el extranjero. De otra forma, se permitiría que impuestos pagados en el extranjero sirvan para imputarse a impuestos en Chile por rentas que no se afectan con impuestos en el país, y que, por tanto, no se afectarían con una doble tributación internacional.

Para efectos de determinar qué parte del IGC corresponde a rentas que soportaron impuestos en el extranjero, se deberá aplicar a dicho tributo la proporción que resulte de dividir el monto de la Renta Imponible por el total rentas afectas a IGC del ejercicio comercial, expresándose dicho porcentaje con un solo decimal, desestimándose toda centésima inferior a cinco, dicho crédito se imputará en contra de IGC con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley.

Ahora, si en el ejercicio comercial respectivo en que se genera el crédito por impuestos soportados en el extranjero respecto de rentas del N.º 2 del artículo 42, dicho crédito no hubiera podido ser imputado parcialmente o en su totalidad contra del IGC determinado sobre rentas del N.º 2 del artículo 42 y gravadas en el extranjero, el excedente de crédito por impuestos soportados en el extranjero no podrá recuperarse en los años posteriores, no dará derecho a imputación a otros impuestos, ni dará derecho a su devolución por el Servicio de Tesorerías.

Imputación contra el Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC).

La letra b) del N.º 5 del artículo 41 A de la LIR dispone que los contribuyentes domiciliados o residente en Chile que perciban rentas que puedan clasificarse en el N.º 1 del artículo 42 del mismo cuerpo legal, por actividades desarrolladas en Chile o en el extranjero, y que hubieren soportado impuestos en el extranjero, podrán imputarlos como crédito en contra del IUSC del N.º 1 del artículo 42 de la LIR.

El crédito será determinado tomando en cuenta la Renta Neta, el Crédito Total Disponible y la Renta Imponible, y considerándose los siguientes ajustes:

i. Para el cálculo de la Renta Neta, solo se debe considerar las rentas líquidas percibidas, clasificadas en N.º 1 del artículo 42, que soportaron impuestos en el extranjero.

ii. Para la determinación del Crédito Total Disponible solo se aplicará el tope individual, esto es, la cantidad menor entre:

- El impuesto que efectivamente se soportó en el extranjero sobre las rentas que puedan clasificarse en el N.º 1 del artículo 42.

- Un 35% de la Renta Bruta sobre las rentas que puedan clasificarse en el N.º 1 del artículo 42. Cuando no pueda acreditarse la Renta Bruta, el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal que al restarle dicho 35% el resultado sea equivalente a la renta neta líquida percibida desde el extranjero. Esto es, dicha cantidad se obtiene de multiplicar el monto percibido, debidamente convertido a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio vigente al término del ejercicio, por el factor 0,538461538, que resulta de dividir 35 en 65. En otras palabras, las rentas líquidas percibidas del extranjero, debidamente convertidas a moneda nacional, según lo señalado precedentemente, se dividirán por el factor 0,65 y el resultado se multiplicará por la tasa del 35%.

iii. La Renta Imponible se calculará considerando los ajustes indicados anteriormente.

Reliquidación.

Para la imputación del crédito, se debe efectuar una reliquidación anual del IUSC en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LIR, en la forma y considerando las indicaciones que se señalan a continuación:

- i. Las rentas líquidas que soportaron impuestos en el extranjero se convertirán a moneda nacional. Luego, las rentas brutas de fuente chilena afectas a IUSC, de cada período mensual, se actualizarán según la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que fueron percibidas las rentas y el mes de noviembre del año comercial respectivo.
- ii. El IUSC determinado en cada mes producto de la aplicación de la escala del artículo 43, sobre rentas de fuente chilena, sea que se hubiere retenido por el empleador o declarado y pagado por el propio trabajador, se actualizará hasta el término del ejercicio, según la variación del IPC entre el mes anterior al de su retención o pago y el mes de noviembre del año comercial respectivo.
- iii. A la suma anual de las rentas indicadas en el numeral i. anterior, se le debe agregar el Crédito Total Disponible indicado en el numeral ii, anterior.
- iv. El monto total indicado en el numeral iii, anterior, se reliquidará conforme al artículo 47, aplicando la escala del IUSC vigente en el mes de diciembre del ejercicio respectivo, expresada en valores anuales, que corresponde en definitiva a la misma escala del IGC vigente para el año tributario correspondiente.
- v. El Crédito Total Disponible solo podrá ser imputado en contra del IUSC reliquidado que se hubiere determinado sobre la Renta Imponible, determinada con

las reglas especiales que contempla esta disposición, que se constituye por rentas que soportaron impuestos en el extranjero.

Para efectos de determinar qué parte del IUSC reliquidado corresponde a rentas que soportaron impuestos en el extranjero, se deberá aplicar a dicho tributo, la proporción que resulte de dividir el monto de la Renta Imponible por el total rentas afectas a IUSC, expresándose dicho porcentaje con un solo decimal, desestimándose toda centésima inferior a cinco.

vi. Al IUSC determinado conforme al numeral v. se le debe imputar, primeramente, el Crédito Total Disponible. Luego, se debe deducir el impuesto retenido o pagado en cada mes sobre las distintas rentas de fuente chilena y extranjera, actualizado el primero hasta el término del ejercicio bajo la modalidad indicada en el numeral ii, precedente, pudiendo dar como resultado un excedente de IUSC retenido o pagado. El IUSC mensual sobre rentas extranjeras, se calcula sobre rentas líquidas.

Excedente del IUSC.

El exceso que resulte de la comparación del IUSC pagado o retenido en Chile sobre las rentas que soportaron impuestos en el extranjero, y el que resulte de la reliquidación de dicho impuesto, rebajado el Crédito Total Disponible, se imputará a otros impuestos anuales o se devolverá al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97 de la LIR.

Excedente del Crédito Total Disponible.

El exceso del Crédito Total Disponible que no haya podido ser imputado en contra del IUSC reliquidado sobre rentas clasificadas en el N.º 1 del artículo 42 y que

soportaron impuestos en el extranjero, no podrá ser imputado a otros impuestos que el contribuyente tenga que pagar en el año tributario que está declarando como tampoco acumularse para períodos siguientes ni ser devuelto por el Servicio de Tesorerías.

Situaciones especiales a considerar:

-El SII, ha señalado que no corresponde que se utilice el crédito por IPE asociado a un dividendo recibido por un monto exento de impuesto global complementario, los que incluían crédito por impuesto de primera categoría (IDPC) sin restitución, con y sin derecho a devolución; crédito por IDPC con restitución, con y sin derecho a devolución³⁰. **Comentario:** Lo anterior es lógico, ya que, el IPE, solo es imputable contra los impuestos finales, en este caso el IGC, sin dar derecho a devolución o a imputación a otros impuestos.

-Si un contribuyente no accedió a la tasa rebajada de un país con convenio vigente con Chile por no haber acreditado alguno de los requisitos establecidos para ello, la tasa ordinaria del otro Estado contratante no puede ser calificada como obligatoria para los efectos de invocar el crédito que contempla el artículo 41 A de la LIR³¹.

Comentario: Lo anterior es así, ya que los únicos impuestos soportados en el extranjero que dan derecho a crédito son los impuestos obligatorios a la renta que la legislación extranjera obliga a pagar, los cuales tienen que haber sido retenidos, pagados o encontrarse adeudados, cuando corresponda, en forma definitiva en el extranjero.

³⁰ Oficio N.º 2883 de 2022 del Servicio de Impuestos Internos.

³¹ Oficio N.º 1359 de 2022 Servicio de Impuestos Internos.

2.4. Crédito al IGC por Impuestos Soportados en el Exterior, según el artículo 41 A N.º 4 letra A) letra b) de la LIR.

En términos generales, este crédito es utilizado por las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile para imputar el crédito por IPE asociado a los retiros y dividendos que percibieron durante el año comercial 2022, en su calidad de propietarias de empresas domiciliadas o residentes en el país, así como las rentas que dichas empresas les asignen en el referido año comercial, que sean clasificadas en el artículo 20 de la LIR.

Dicho crédito deberá ser determinado por las respectivas empresas definidas en el artículo 14 de la LIR, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 A, N.º 4, letra A), letra a) y b) del mismo cuerpo legal y se imputará en contra del IDPC y de los impuestos finales, en la manera que se indica a continuación.

Como se ha reiterado en la presente tesina, son objeto de estudio los créditos otorgados a las personas naturales, por lo que solo nos enfocaremos en la imputación de los créditos en contra del IGC e IA.

Así, el monto del Crédito Total Disponible que los propietarios podrán imputar en contra del IGC o IA, según corresponda, equivale a la cantidad que resulte de restar al Crédito Total Disponible, aquella parte que fue imputada contra el IDPC. Ello representa el monto máximo del Crédito Total Disponible imputable en contra de impuestos finales, el cual se distribuirá y asignará a los propietarios de la empresa.

Asignación a los propietarios de la empresa.

El crédito debe anotarse en el registro SAC³² y deberá controlarse de forma separada de los demás créditos, con el fin de asignarse, en conjunto con las distribuciones o retiros de utilidades afectos a impuestos finales, a las partidas señaladas en el inciso 2º del artículo 21, o gastos rechazados no afectos al impuesto único que dispone el inciso 1º del artículo 21 o al tratamiento que contempla el inciso 3º de dicho artículo, según corresponda.

El N.º 5 de la letra A) del artículo 14 dispone que, para efectos de determinar el monto del crédito del artículo 41 A que debe asignarse a cada propietario de la empresa, se aplicará una tasa correspondiente a la diferencia entre la tasa de IDPC, según el régimen al que esté sujeta la empresa, en el año de retiro, remesa o distribución, y una tasa de 35%, sobre una cantidad tal que al deducir el crédito de dicha cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 N.º 3 y 63 de la LIR.

Si el propietario a quien se le distribuye un dividendo o que retira utilidades tiene derecho al crédito por IDPC establecido en los artículos 56, N.º 3 y 63 y además al crédito del artículo 41 A, el crédito por IDPC se calculará sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al

³² Saldo Acumulado de Créditos.

retiro o distribución, previamente incrementado en el monto del crédito que establece el artículo 41 A.

En ambos casos, el crédito asignado nunca podrá ser superior al saldo de crédito en contra de los impuestos finales que se mantenga registrado en el registro SAC, al término del ejercicio.

Las empresas sujetas al régimen establecido en el N.º 3 de la letra D) del artículo 14, que hayan optado por declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada, deben aplicar, en la asignación de dichos créditos, las reglas contenidas en el N.º 5 de la letra A) del artículo 14, de acuerdo con lo dispuesto en la letra (i) del N.º 3 de la letra D del artículo 14.

Excedente del ejercicio.

Si se genera un excedente de dicho crédito asignado a los propietarios de la empresa, debido a que los impuestos finales aplicados fueron inferiores al monto del crédito o resultaron cubiertos previamente con otros créditos u otra causa, dicho excedente se extinguirá totalmente, y no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

Propietarios contribuyentes de la letra A) o N.º 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Cuando estas empresas perciban retiros o distribuciones que tengan asignados créditos por impuestos soportados en el exterior imputable a los impuestos finales;

deberán anotarlos en forma separada en el registro SAC para su posterior asignación a sus propietarios.

Si en el ejercicio en que se perciben tales cantidades la empresa determina una pérdida tributaria, los retiros o dividendos percibidos se imputarán a dicha pérdida en los términos prescritos en el artículo 27 transitorio de la Ley N.º 21.210, recuperando como pago provisional (PPUA) el crédito por IDPC que pudiera estar asociado a los mencionados retiros o dividendos, el cual tendrá o no derecho a devolución dependiente de las características del mencionado crédito. Sin embargo, se extinguirá el crédito por impuestos soportados en el exterior imputable a impuestos finales, en la proporción que corresponda, en consideración a la absorción de las rentas sobre la cual se pretendía invocar este crédito para evitar la doble tributación internacional. En todo caso, el crédito del artículo 41 A que se asigne sobre los referidos retiros o dividendos no incrementarán la suma que resulte absorbida por la pérdida tributaria, sin perjuicio de la extinción de tal crédito.

Situaciones especiales a considerar:

-Al instruir la imputación del Crédito Total Disponible que regula el artículo 41 A de la LIR, tratándose de rentas del artículo 20 de la LIR y de empresas definidas en el artículo 14, la LIR no consideró aquellas acogidas al N.º 8 de la letra D) de dicho artículo ni a sus propietarios, no correspondiendo que los propietarios de empresas acogidas al mencionado régimen deduzcan de los impuestos finales que los afecten

el señalado crédito por IPE³³. **Comentario:** Lo anterior es así porque expresamente la LIR no lo permite, ya que dispone que la base imponible de dicho régimen se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, *“de la que no podrá deducirse ningún crédito o rebaja”*, salvo los que se establecen en el N.º 8 de la letra D) del artículo 14 y en el artículo 33 bis.

-Los créditos IPE contra impuestos finales, acumulados al 31 de diciembre de 2016³⁴, deben ser asignados aplicándose una tasa que corresponderá a la diferencia entre la tasa del IDPC según el régimen al que esté sujeta la empresa al cierre del ejercicio y una tasa del 35%.

-En el caso de las empresas sujetas al N.º 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, la tasa que se debe utilizar para asignar el crédito IPE contra impuestos finales será de un 10% (35%-25%) por los ejercicios 2023 en adelante, sea que trate de créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016 o acumulados a contar del 1 de enero de 2017³⁵.

³³ Oficio N.º 30 de 2023 del Servicio de Impuestos Internos.

³⁴ Artículo 11º transitorio, N.º 9, de la Ley N.º 21.210.

³⁵ Oficio N.º 984 de 2022 del Servicio de Impuestos Internos.

Conclusiones

La presente tesina tuvo por objeto analizar de forma breve las franquicias tributarias que no han gozado de una mayor atención, como es el crédito por asignaciones por causa de muerte de la Ley N.º 16.271 de Herencias, Asignaciones, y Donaciones, y el ex-Artículo 21 de la LIR, el primero de ellos de bastante frecuencia por originarse de hechos ciertos y el segundo de ellos que si bien puede darse en menor medida en atención a la historia de las reformas ya señaladas, hasta el día de hoy sigue generando efectos tributarios. Asimismo, tuvo por objeto precisar con mayor detalle en los créditos por impuestos pagados al exterior.

Si bien el Servicio, a través de su propuesta de formulario N.º 22, ha logrado importantes avances, nos preguntamos si con seguridad es posible confiar en tal propuesta, llamamos a la mesa de ayuda del SII, con el fin de obtener respuesta a esta consulta y nos informaron que la propuesta se elabora con base a la misma información que aporta el contribuyente, señalándonos que es responsabilidad del mismo verificar que la información declarada sea la correcta.

Es así como en busca de brindar una ayuda a los contribuyentes, elaboramos la presente tesina con el único objetivo de darles a conocer franquicias tributarias que nos arriesgamos a señalar, pueden desconocer.

Bibliografía

Decreto Ley N.º 824, de 1974, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.

Decreto Ley N.º 830 de 1974, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.

Ley N.º 21.210, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020.

Ley N.º 21.210, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020.

Circular N.º 13 de 2014, del Servicio de Impuestos Internos.

Circular N.º 138 de 1975 del Servicio de Impuestos Internos.

Circular N.º 31 de 2021 del Servicio de Impuestos Internos.

Circular N.º 43 de 2021 del Servicio de Impuestos Internos.

Circular N.º 13 de 1989, del Servicio de Impuestos Internos.

Anexos

1.- Crédito por asignaciones por causa de muerte de la Ley N.º 16.271 sobre Herencias, Asignaciones, y Donaciones, según lo regulado en el artículo 17 N.º 8 letra b) literal vi) de la LIR.

EJERCICIO N.º 1: Antecedentes:

Una persona adquirió, por sucesión por causa de muerte, el 50% de un inmueble ubicado en Chile (único bien de la masa hereditaria). El impuesto a la herencia se pagó sobre el 50% del avalúo fiscal del inmueble heredado, ya que la asignación fue por el 50% del mismo. Actualmente enajenará el inmueble.

- Valor del bien Raíz: 30.000 UF
- 50% del Valor del Bien Raíz: 15.000 UF
- Otros bienes heredados: No hay
- Impuesto de Herencia: 200 UF

Crédito: En este ejemplo, el contribuyente puede rebajar como crédito la totalidad del Impuesto de Herencia, puesto que no hay otros bienes dentro de la masa hereditaria. Esto es, las 200 UF que se pagaron como Impuesto de Herencia, se vinculan en su totalidad con el 50% del bien raíz heredado.

EJERCICIO N.º 2: Antecedentes:

Una persona adquirió, por sucesión por causa de muerte, el 50% de un inmueble ubicado en Chile, y otros bienes muebles que en su conjunto conforman su asignación hereditaria. El impuesto a la herencia se pagó sobre el 50% del avalúo

fiscal del inmueble heredado, y asimismo se pagó otro porcentaje por los otros bienes muebles que conforman su asignación. Actualmente enajenará el inmueble.

a) Valor del bien Raíz: 30.000 UF

b) 50% del Valor del Bien Raíz: 15.000 UF

c) Otros bienes heredados: 4.000 UF

d) Impuesto de Herencia: 200 UF

Crédito: En este ejemplo, el contribuyente puede rebajar como crédito solo el 78,9% del Impuesto de Herencia (valor del 50% del bien raíz respectivo / valor líquido del total de las asignaciones, es decir, todos los bienes, esto es, $15.000 / 19.000 = 0,789\%$), porcentaje que corresponde a la parte del Impuesto de Herencia vinculada al bien raíz heredado.

Por lo tanto, el crédito asciende al 78,9% de 200 UF, esto es, un crédito de 157,8 UF.

2.- Crédito al Impuesto Global Complementario por Impuesto Tasa Adicional,

Ex artículo 21 de la LIR.

Antecedentes.

Rentas Obtenidas:

Retiros netos tributables actualizados efectuados desde la empresa "BLANCO" con derecho a al crédito por impuestos de Primera Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa del 20% 2.860.000

Dividendos percibidos de la S.A. abierta "ROJO", actualizado con derecho solo al créditos por impuesto tasa Adicional **ex artículo 21** (monto crédito informado S.A. \$455.825) 3.038.830

Dividendos netos percibidos de S.A. abierta "NEGRO" actualizados, exentos del impuesto Global Complementario y con derecho sólo al crédito por el impuesto de primera categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa del 20% 601.339

Intereses de depósitos positivos de cualquier de cualquier banco e instituciones financieras nacionales, actualizados 1.200.000

Perdida o menor valor obtenido en venta de acciones habituales de S.A. abiertas "ROJO" no acogida al Art. 18 ter y/o Art.107 LIR (372.000)

Sueldos percibidos, actualizado	26.268.500
---------------------------------	------------

Impuesto Único de 2° Categoría retenido, actualizado	1.752.193
--	-----------

DESARROLLO

Créditos al Impuesto:

Línea 21:	Crédito proporcional por rentas declaradas en línea 8 (Cod. 158) más incremento declarado en Línea 10 (Cod. 159)	(41.342)
Línea 23:	Crédito por impuesto tasa adicional ex Art 21 informado por S.A. Rojo}	(455.825)
Línea 29:	Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría, (Saldo crédito Línea 29)	(1.752.193)
Sub Total, (Saldo crédito Línea 29)		(994.390)
Línea 30:	Crédito por Ahorro Neto Positivo (\$1.320.000 * 15%)	(198.000)
Topes: -30%	sobre Línea 17 \$ 22.734.180 = 6.820.254	
-65%	UTA 31.12.11 30.436.380	
Línea 31:	Crédito por Impto. 1° Cat. Por Rentas declaradas	(865.333)
	Línea 1 (Cod. 600)	715.000
	Línea 8 (Cod. 606)	150.333
Línea 34:	Saldo Código 304	<u><u>(2.057.723)</u></u>

IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	Créditos al Impuesto	18	Impuesto Global Complementario según tabla	157	1.254.970	+
		19	Débito fiscal por ahorro neto negativo (N° 5 A y ex B Art. 57 bis)	201	0	+
		20	Crédito fomento forestal según D.L. 701/74	135	0	-
		21	Crédito proporcional por rentas exentas declaradas en Línea 8	136	41.342	-
		22	Crédito por rentas de fondos mutuos	171	0	-
		23	Crédito por impuesto tasa adicional ex.Art. 21	176	455.825	-
		24	Crédito donaciones para fines culturales (Art. 8 Ley 18.985/90)	607	0	-
		25	Crédito donaciones para fines deportivas (Art. 62 Ley 19.712/2001)	752	0	-
		26	Crédito por impuesto de 1° Categoría sin derecho a devolución	608	0	-
		27	Crédito por rentas extranjeras según convenio doble tributación	746	0	-
		28	Crédito donaciones a universidades e Institutos Profesionales	609	0	-
		29	Crédito por Impuesto de Segunda Categoría	162	1.752.193	-
		30	Crédito por Ahorro Neto Positivo (N° 4 letra A y ex B Art. 57 bis)	174	198.000	-
		31	Crédito por impuesto de 1° Categoría con derecho a devolución	610	865.355	-

**PROPUESTA
DE
IMPUESTO A
LA RENTA**

	32	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O DEBITO DISCAL DETERMINADO	304	(2.057.745)	=
--	----	---	-----	-------------	---

3.- Crédito al Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario por Impuestos soportados en el Exterior, según los artículos 41 A N.º 4 letra b) o N.º 5 de la LIR.

**ANTECEDENTES
SUELDOS DEL ART. 42 N°1 DE LA LIR.**

**Con
Convenio**

		35%
A	(a) Sueldos anuales de fuente chilena (gravados sólo en Chile), actualizados al 31.12.2022	30.000.000
B	(b) IUSC retenido por el empleador sobre los sueldos indicados en la letra (a) precedente, actualizado al 31.12.2022	1.650.000
C	(c) Sueldo de fuente extranjera (gravado en el extranjero), percibido el 16 Agosto de 2022, convertido a moneda nacional según tipo de cambio vigente al término del ejercicio USD 4.856,77	4.156.719
D	(d) Impuesto pagado en el extranjero sobre el sueldo indicado en la letra (c) precedente, convertido a moneda nacional según tipo de cambio vigente al término del ejercicio USD 2.637,12	2.257.012
E	(e) Impuesto pagado por el propio trabajador sobre el sueldo indicado en la letra (c) precedente, enterado al Fisco mediante F-50, actualizado al 31.12.2022	1.124.561

Cálculo del Crédito IPE

**Con
Convenio**

Tope Individual	Validación Tasa	
Impuestos efectivamente retenidos y/o pagados en el extranjero		2.257.012
35% de la renta bruta (\$4.156.719 + \$2.257.012 = 6.413.731)	35%	2.244.806
(=) El tope individual corresponde a la cantidad menor / mayor		2.244.806

Renta Imponible

(+) Renta líquida percibida	4.156.719
(+) Tope individual	2.244.806
(=) Renta imponible extranjera determinada	6.401.525

Declaración de Impuestos Anual

(+) Sueldos de fuente chilena (gravados sólo en Chile), actualizados al 31.12.2022	30.000.000
(+) Sueldos de fuente extranjera o renta imponible	6.401.525
(=) Total remuneraciones re liquidables	36.401.525
(=) IUSC re liquidado ($\$36.401.525 \times 0,08 - \$1.276.958,16$)	1.635.163

Menos

(-) Crédito por IPE con límite del tope individual ($\$1.276.958 \times 17,59\% [\$6.401.525/\$36.401.525]$)	0,1759 (287.625)
(-) Retención del IUSC sobre rentas de fuente chilena (F29 empleador)...	(1.650.000)

(=) Resultado liquidación anual de impuestos	(302.462)
---	------------------

**ANTECEDENTES
HONORARIOS
DEL ART.42 Nº2
DE LA LIR.**

**Con
Convenio**

35%

A	Honorarios brutos de fuente chilena (gravados sólo en Chile), percibidos en el año 2022, actualizados al 31.12.2022	50.000.000
B	Retenciones practicadas sobre los honorarios indicados en la letra (a) precedente, actualizadas al 31.12.2022	5.000.000
C	Honorario líquido de fuente extranjera (gravado en el extranjero) percibido el 14 de abril de 2022 convertido a moneda nacional según tipo de cambio al término del ejercicio (US 12.510,56 x \$855,86)	10.707.290
D	Impuesto retenido en el exterior sobre el honorario indicado en la letra (c) precedente, convertido a moneda nacional según el tipo de cambio al término del ejercicio (US 6.247,38x \$855,86)	5.346.888
E	Gastos efectivos asociados a las rentas de la letra (a) precedente, actualizados al 31.12.2022	6.000.000
F	Gastos efectivos asociados a las rentas de la letra (c) precedente, actualizados al 31.12.2022...	1.000.000
	TC 855,86	

DESARROLLO

Cálculo del Crédito IPE

**Con
Convenio**

Tope

Individual

Impuestos efectivamente retenidos y/o pagados en el extranjero

5.346.888

35% de la renta bruta (\$10.707.290 + \$5.346.888 = \$16.054.178)

5.618.962

(=) El tope individual corresponde a la cantidad menor

5.346.888

Renta Neta

(+) Honorario de fuente extranjero percibido

10.707.290

(-) Pérdidas en relación al honorario

(-) Gastos en relación al honorario

(1.000.000)

(=) Renta neta determinada

9.707.290

Tope Global

(+) Renta neta

9.707.290

(+) Cantidad menor entre impuestos soportados y el tope individual	5.346.888
--	-----------

15.054.178

35% **5.268.962**

Renta Imponible

(+) Renta neta	9.707.290
----------------	-----------

(+) Crédito total disponible (cantidad menor entre el tope individual y el tope global)	5.268.962
---	-----------

14.976.253

Declaración de Impuestos Anual

(+) Honorarios de fuente chilena	50.000.000
----------------------------------	------------

(-) Gastos asociados a honorarios de fuente chilena	(6.000.000)
---	-------------

(+) Honorarios de fuente extranjera o renta imponible	14.976.253
---	------------

(=) Total Honorarios afectos al IGC	58.976.253
-------------------------------------	------------

(=) IGC según tabla (\$58.976.253 x 0,23 -\$8.175.467,76)	5.389.070
---	-----------

Menos

(-) Crédito por IPE con tope de CTD (\$5.389.070 x 25,39% [\$14.976.253/\$58.976.253])	0,2539 (1.368.285)
--	--------------------

(-) Retenciones de honorarios de fuente chilena	(5.000.000)
---	-------------

(=) Resultado liquidación anual de impuestos	(979.215)
--	-----------